



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N ° 05266-2013-PA/TC
UCAYALI
MARÍA MANUELA RÍOS GARCÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Manuela Ríos García contra la resolución expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 86, su fecha 14 de junio de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 21 de enero de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación de Ucayali, solicitando que se ordene la inmediata suspensión e inaplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley 24029 y su modificatoria, Ley 25212, así como su Reglamento, Decreto Supremo 019-90-ED, por vulnerar su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que la Ley 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley 24029, y que no puede ser aplicada retroactivamente.
2. Que el Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo, con fecha 24 de enero de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la norma objeto del proceso no es autoaplicativa. A su tumo, la Sala revisora confirmó la apelada, por idéntico argumento.
3. Que el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N.º 28946, prescribe que “es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar **donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante**. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado” (resaltado agregado).
4. Que del documento nacional de identidad, obrante a fojas 2, se advierte que la demandante tiene su domicilio principal en el distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; y, de los argumentos expuestos en la propia demanda (f. 11), se aprecia que la afectación de los derechos invocados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05266-2013-PA/TC

UCAYALI

MARÍA MANUELA RÍOS GARCÍA

habría sucedido en el distrito de Campo Verde de la provincia de Coronel Portillo, lugar donde la recurrente labora.

5. Que, por lo tanto, sea que se trate del lugar donde se afectó el derecho o del lugar donde la demandante tenía su domicilio principal, a efectos de interposición de la demanda, de conformidad con el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, para este Colegiado queda claro que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Civil o Mixto, o según corresponda, en el distrito de Campo Verde de la provincia de Coronel Portillo.
6. Que, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 427º, inciso 4), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS

URVIOLA HANI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

LO QUE CERTIFICO:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL